

ORDENAZA No 2020- 013

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

Considerando

Que, la Constitución de la República en sus artículos 14, 15, 395 numeral 1; 397 numeral 2, y 400, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Se declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 54 literales k) y p) establece dentro de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito “Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”; “Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de las actividades económicas, empresariales o profesionales; que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad.”;

Que, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, en cuanto es institución del Estado y como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que, es frecuente el uso indiscriminado y sin control de agentes emisores que sobrepasan los niveles de permisibilidad de ruido;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad ciudadana, ante la generación de diversas actividades que producen ruido en el cantón;

Que la disposición transitoria vigésimo segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ordena a los

gobiernos autónomos descentralizados, actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial;

Que, el Acuerdo Ministerial No 097^a que reforma el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Anexo 5 Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles,

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 7 y 322, establece la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios para el buen gobierno del GAD Municipal;

Por lo expuesto, en el ámbito de su competencia y territorio, y en uso de sus facultades constitucionales y legales:

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTON PUERTO QUITO

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Art. 1.- AMBITO. - Las normas de esta Ordenanza se aplicarán a las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido, provenientes de fuentes fijas, móviles y aquellas producidas por origen antrópico dentro del Cantón Puerto Quito.

Art. 2.- OBJETO. - El objeto de la ordenanza es normar, prevenir y controlar el ruido en el Cantón Puerto Quito

Art. 3.- JUZGAMIENTO. - El juzgamiento de las infracciones a las normas y regulaciones aplicadas en el presente cuerpo legal estarán a cargo de la Comisaria Municipal.

Art. 4.- APLICACIÓN. - La aplicación de la presente Ordenanza compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito a través de la Dirección de Planificación, Dirección de Gestión Ambiental, La Unidad de Tránsito y Transporte y la Comisaria Municipal y/o demás dependencias municipales relacionadas.

SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

Art. 5.- Para los fines de esta normativa, se entiende por:

Decibel (dB): Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión sonora en esta norma.

Puntos Críticos de Afectación (PCA): Sitios o lugares, cercanos a una FFR, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.) que requieren de condiciones de tranquilidad y serenidad. La definición de cercano en esta norma no se refiere a una distancia en metros, sino se refiere a los sitios o lugares en los cuales se escucha el ruido proveniente de una FFR.

Horarios: Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se establecen los siguientes periodos: **DIURNO:** De las 07:01 a las 21:00 horas. **NOCTURNO:** De las 21:01 a las 07:00 horas del siguiente día

Generadores de Electricidad de Emergencia: Para propósitos de esta ordenanza, el término designa al conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados en una ubicación fija o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica de emergencia en instalaciones tales como edificios de oficinas y/o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias, etc.

Nivel de Presión Sonora (L o NPS): Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática determinada y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial y una ponderación temporal normalizadas.

Para efectos de la presente ordenanza la ponderación a usarse será la A o C según el caso y, constante del tiempo LENTO o IMPULSIVO según el caso.

Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq): Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática media durante un intervalo de tiempo determinado y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial normalizada.

Ruido Específico: Es el ruido generado y emitido por una FFR o una FMR. Es el que se cuantifica y evalúa para efectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en esta norma a través del LKeq (Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido).

Ruido Residual: Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición.

Ruido Total: Aquel ruido compuesto por el ruido específico y el ruido residual.

Ruido Impulsivo: Ruido caracterizado por breves incrementos importantes de la presión sonora. La duración de un ruido impulsivo es generalmente inferior a 1segundo.

Art. 6.- Se consideran como fuentes de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes:

- I. Fuente Emisora de Ruido (FER):** Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.

- II. Fuente Fija de Ruido (FFR):** Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado. Ejemplo de estas fuentes son: metal mecánicas, lavaderos de carros, fabricas, terminales de buses, discotecas, etc.

- III. Fuente Móvil de Ruido (FMR):** Para efectos de la presente norma, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio ambiente. Si una FMR se encontrase dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última.

SECCIÓN III DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES FIJAS

Art. 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, dentro de sus ámbitos de competencia, aplicará:

- I.** El control de las emisiones de ruido de fuentes fijas (discotecas, bares, peñas, karaokes, villas, industrias, etc.) estará a cargo de Comisaria Municipal quien coordinará con la Dirección de Gestión Ambiental y las dependencias estatales que correspondan

- II.** De los locales comerciales. - Queda prohibido la ubicación de parlantes y/u otros dispositivos sonoros con dirección a la calle y/o vías peatonales, ríos, etc., sin el respectivo permiso otorgado por la Comisaria Municipal.

III. Los/as responsables de las fuentes emisoras de ruido tanto fijas como móviles (perifoneo o publicidad ambulante, propaganda electoral privada o pública, colocación de parlantes al exterior de los locales) deberán solicitar el permiso respectivo otorgado por la Comisaría Municipal.

IV. De la revocatoria del permiso. - Se revoca el permiso cuando él o la solicitante excede el nivel de decibeles o por horarios no autorizados de manera reiterada y/o por quejas de los/as colindantes.

Art. 8.- De la ubicación. - Estas actividades (peñas, karaokes, discotecas, bares, entre otros locales de diversión, talleres, etc.) deberán estar ubicadas de acuerdo a la distancias y sitios regulados en el Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo del cantón otorgado por la Dirección de Planificación. Previo a su funcionamiento el local deberá estar provisto de aislamiento acústico de tal manera que no afecte a los/as colindantes.

El horario de funcionamiento de estos locales se sujetará a las disposiciones emitidas por esta Ordenanza y normativa ambiental vigente. **Se exceptúan las tradiciones culturales, ancestrales.**

Art. 9.- De los locales artesanales, industriales, pequeña industria. - Para el funcionamiento de los talleres artesanales, pequeña industria, estará sujeto en base al Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo otorgado por Dirección de Planificación. Previo a su funcionamiento el taller deberá estar provisto de aislamiento acústico y vibración de tal manera que no afecte a los/as colindantes. Previo a su funcionamiento el local deberá estar provisto de aislamiento acústico de tal manera que no afecte a los/as colindantes. El horario de funcionamiento de estos locales se sujetará a las disposiciones emitidas por esta Ordenanza y normativa ambiental vigente.

Art. 10.- Las autoridades municipales competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, médicos, establecimientos educativos, turísticos, hoteles, ancianatos o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación.

Art. 11.- En las zonas de interés para la conservación de la biodiversidad en el cantón identificadas por el Municipio a través de la Dirección de Gestión Ambiental el ruido colindante de fuentes fijas y móviles será de cero (0)

Art. 12.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas no podrá transgredir los horarios ni exceder los valores que se fijan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Niveles máximos permitidos de ruido para fuentes fijas.

Tipo de Zona Según el Uso de Suelo	De 07H01 a 21H00	De 21H01 a 07H00
Zona hospitalaria y educativa (1)	45	35
Zonas/áreas de protección (2)	0	0
Zona Residencial (3)	50	40
Zonas turísticas (4)	50	40
Zona Residencial mixta (5)	55	45
Zona Comercial (6)	60	50
Zona Comercial mixta (7)	65	55
Zona Industrial, agroindustrial (8)	70	60

Notas:

- (1) Equipamientos de Servicios Sociales.
- (2) Áreas sensibles
- (3) Área residencial exclusivamente para vivienda.
- (4) Áreas relacionadas con el turismo
- (5) Incluye uso residencial y comercial.
- (6) Incluye uso comercial.
- (7) Incluye uso comercial e industrial.
- (8) Incluye uso industrial.

Art. 13.- Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada tanto de fuentes fijas o móviles podrá utilizar altos parlantes, o equipos de sonido acoplados y/o añadidos que sobrepase los decibeles de la tabla 1, o cualquier otro medio que sobrepase los niveles máximos permitidos.

Art. 14.- Se prohíbe que los circos, ferias y juegos mecánicos se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, y otros sitios donde el ruido se contaminación acústica superando los niveles permisibles en esta ordenanza.

SECCIÓN IV DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES MOVILES

Art. 15.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motociclistas, automóviles, camiones, autobuses,

tracto camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A). El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme lo establece la presente ordenanza y la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial.

Tabla 2. Niveles permitidos de ruido para vehículos automotores (aceleración/acoplado)

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VELOCIDAD DEL MOTOR EN LA PRUEBA [rpm]	NPS MÁXIMO (dB[A])
Motocicleta s o similares	Motocicletas, tricars, mototaxis, cuadrones y vehículos de transmisión de cadena, con motores de 2 ó 4 Tiempo	De 4.000 a 5.000	90
Vehículos livianos	Automotores de cuatro ruedas con un peso neto vehicular inferior a 3.500 kilos.	De 2.500 a 3.500	88
Vehículos pesados para carga	Automotores de cuatro ó más ruedas, destinados al transporte de carga, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilogramos.	De 1.500 a 2.500	90
Buses, busetas	Automotores pesados destinados al	De 1.500 a 2.500	90

	transporte de personas, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilos.		
--	--	--	--

Notas: **rpm** revoluciones por minuto; **nps** nivel de presión sonora.

Art. 16.- Queda prohibida la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas de acuerdo al Art. 36 literal d) Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Ley Orgánica Reformatoria cuyo control estará a cargo de Comisaría Municipal.

Art. 17.- Queda prohibido el uso de cornetas o pitos con aire comprimido en todo tipo de vehículos en el área urbana, al igual que aquellos pitos que sobrepasen los límites permisibles. Revisión vehicular previa al pago del rodaje.

Art. 18.- Se restringe el ruido en los garajes particulares de buses, camiones, volquetas y otros en horario conforme lo establecido en la tabla 1 de esta ordenanza.

Art. 19.- Para la sanción económica a los/as infractores de fuentes móviles particulares se cargará al pago del impuesto al rodaje emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, previo informe de Comisaría Municipal.

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

Art. 20.- La Dirección de Gestión Ambiental, elaborará y ejecutará programas, campañas y otras actividades tendientes a difundir el contenido de esta Ordenanza; en general a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada por la emisión de ruido, sus consecuencias, y los medios para prevenirla y controlarla.

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 21.- Comisaría Municipal motivará en coordinación con Policía Municipal, Policía Nacional, Tenencia Política, Comisaría Nacional, Dirección de Gestión Ambiental, Unidad de Tránsito y Transporte Municipal operativos de control de

las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas de acuerdo a un plan operativo anual.

Art. 22.- Los propietarios/as, encargados/as u ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados/as a permitir

el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor.

Art. 23.- Para efectos de aplicación de esta Ordenanza, serán objeto de inspección los inmuebles desde donde se genere el ruido y serán sancionados de acuerdo al Art. 30 de la presente ordenanza.

SECCIÓN VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Art. 24.- Toda denuncia deberá ser presentada por escrito a Comisaria Municipal, Dirección de Gestión Ambiental y/o Alcaldía la misma que deberá ser verificada por la Dirección de Gestión Ambiental y se mantendrá en reserva la identidad del o la denunciante, a fin de proteger su integridad.

Art. 25.- La Dirección de Gestión Ambiental, una vez comprobada la infracción remitirá informe técnico a Comisaria Municipal, quien procederá a juzgar y sancionar, en base al siguiente procedimiento:

- a) Primera notificación por escrito.
- b) En caso de reincidencia la sanción económica.
- c) Si reincide clausura.

Para la sanción económica se emitirá el respectivo título de crédito desde Comisaria Municipal a la Jefatura de Rentas.

Art. 26.- Para la imposición de infracciones a que se refiere esta Ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional, de la acción u omisión.
- II. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque.
- III. La actividad desarrollada por el/a infractor/a.
- IV. La reincidencia en la infracción o efecto nocivo.

Art. 27.- A petición del interesado/a, Comisaría Municipal y/o Dirección de Gestión Ambiental informarán sobre el curso de su denuncia.

Art. 28.- La aplicación de las sanciones por parte de Comisaría previstas en esta Ordenanza se ejecutará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, en caso de existir.

Art. 29.- Se concede acción popular a todas las personas para que se denuncie ante Comisaría Municipal y/o Dirección de Gestión Ambiental, todo acto que infrinja las disposiciones de esta Ordenanza.

SECCIÓN IX

DE LAS SANCIONES

Art. 30.- Las sanciones producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionarán por Comisaría Municipal con multa del 50% de una SBU (Salario Básico Unificado). Para aquellos establecimientos que mantengan equipos o aparatos que superen los límites permitidos, Comisaría Municipal, podrá proceder al retiro inmediato de los respectivos dispositivos sonoros.

Art. 31.- Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con el doble de la multa impuesta previamente por Comisaría Municipal,

En caso de incumplir con este artículo, Comisaría Municipal podrá suspender las actividades de la fuente en cuestión, clausurar al establecimiento o solicitar la prohibición de circulación del vehículo causante del problema de ruido.

Art. 32.- SUSPENSIÓN Y/O CLAUSURA. - Será motivo de suspensión temporal, indefinida y/o clausura cuando el sujeto de control incumpla en los casos expresamente previstos en la Ordenanza. Comisaría Municipal es el ente sancionador previo Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 33.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA. – La Comisaría Municipal procederá con el levantamiento de la suspensión y/o clausura cuando se cumplan las recomendaciones constantes en informe técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y cuando el infractor presente ante el Comisario el certificado de la Tesorería Municipal de haber pagado las multas y/o cargos que se hayan impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y será publicada en la página web institucional; y en el Registro Oficial y se mantendrá

vigente hasta su expresa derogatoria.

Dado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Dr. Tito Aguirre Jumbo
ALCALDE DEL CANTON

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL. - Puerto Quito, a 13 de marzo del 2020, la presente **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTON PUERTO QUITO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, en dos sesiones ordinarias de fechas 05 y 12 de marzo del año 2020.- LO CERTIFICO. -

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

PROCESO DE SANCIÓN:
SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 13 de marzo del 2020; de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, la Ordenanza **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTON PUERTO QUITO**, , para su sanción respectiva.

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN:

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 16 de marzo del 2020.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTON PUERTO QUITO**, Con la finalidad de que se le dé el trámite legal correspondiente: cúmplase, notifíquese y publíquese.

Dr. Tito Aguirre Jumbo
ALCALDE DEL CANTÓN

CERTIFICACIÓN:

Puerto Quito a, 17 de marzo del 2020; el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, certifica que el Doctor Tito Aguirre Jumbo, Alcalde del Cantón, proveyó y firmó **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTON PUERTO QUITO**, en la fecha señalada. LO CERTIFICO. -

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL